

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la progresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

Uno. Primeramente se regula el calendario académico manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulaban los horarios de trabajo escolar, ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del período lectivo en el próximo año académico y se articula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

Dos. El calendario de implantación de la reforma prevé el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de las Enseñanzas Primarias. Inmediatamente se publicarán orientaciones pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación Ge-

neral Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, cofiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares.

Tres. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

Cuatro. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que lo regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones ajustándose a la legislación anterior, completándola con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero. Calendario escolar, horario y vacaciones. Uno. El año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el curso comprenderá doscientos veintidós días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

Dos. Durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, podrán organizarse con carácter voluntario actividades extraescolares en los días no lectivos.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

Cuatro. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevarán a cabo por las autoridades académicas competentes, que se registrarán por sus normas específicas.

Artículo segundo. Educación general básica, enseñanzas.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones pedagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Dos. Para el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

Tres. Durante el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos cincuenta y seis, primero y ciento nueve, de la Ley General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para

adaptar aquéllas a sus propias circunstancias.

Artículo tercero. Educación general básica, habilitación de los Centros.—En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. Educación general básica, habilitación del profesorado.— Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno registrarán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Artículo quinto. Educación general básica, alumnos.—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente, de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Artículo sexto. Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo. Uno. Para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. Educación General Básica, alcance de la gratuidad.—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Art. Octavo. — Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo. — Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Artículo noveno. Inspección Técnica de Educación.—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. Aplicación del sistema educativo anterior.—Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención, el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transi-

torias primera, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales con anterioridad a la promulgación de aquélla.

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

Artículo undécimo. Interpretación y desarrollo del presente Decreto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
José Luis Villar Palasí.

("B. O. E." de 7-IX-70)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edicto

Ejecutadas por don Manuel Díez F. Zubelzu, las obras de reparación de la carretera provincial Panes a Suarias, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 3 de septiembre de 1970.
El Presidente, José López Muñiz.—
El Secretario, Ignacio Medrano.

DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Distrito Forestal

Anuncio

El Excelentísimo señor Ministro de Agricultura, con fecha 27 de julio del año en curso, ha dictado la siguiente Orden Ministerial:

Examinado el expediente de deslinde del monte número 223 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Oviedo, denominado "Valle de Los Cobayos, Entrepeñas y Tamosos", de la pertenencia del Ayuntamiento de Caso y sito en su término municipal.

Resultando que autorizada la práctica del expresado deslinde y habiendo acordado la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo, que se realizara por los trámites de la segunda de las dos fases establecidas en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de montes, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el preceptivo anuncio señalando fecha y lugar para dar comienzo a las operaciones de apeo y plazo para la presentación de documentos por parte de los interesados, no habiendo sido presentado ninguno, por lo que no hubo lugar a solicitar informe de la Abogacía del Estado, sobre su eficacia jurídica.

Resultando que después de tramitadas las debidas comunicaciones y citaciones a los interesados, se procedió por el Ingeniero operador, en la fecha anunciada, al apeo, amojonamiento provisional y levantamiento topográfico del perímetro exterior del monte, colocándose los correspondientes piquetes numerados correlativamente del número 1 al número 421, sin que durante el apeo hubiera protesta alguna, a continuación se apearon los 8 enclavados denominados con las letras A, B, C, D, E, F, G y H, de conformidad con los interesados. Se extendieron las correspondientes actas, en las que se detalla la situación de los piquetes que determinan las sucesivas colindancias del monte, que fueron firmadas de conformidad por los asistentes a la operación.

Resultando que según se explica en el informe del Ingeniero operador, el nombre que el Catálogo asigna al monte objeto del deslinde, tiene en tercer lugar la denominación de "Tamosos", la cual debería ser cambiada por la de "Los Charcos".

Resultando que anunciado el período de vista del expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por comunicaciones a entidades y particulares interesados, no se presentó reclamación alguna, según

certifica el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Oviedo, por lo que propone en su informe la aprobación del deslinde en la forma en que fue realizado por el Ingeniero operador.

Resultando que remitido el expediente a la Subdirección General de Montes Catalogados, previo informe favorable de la Sección de Propiedad, deslindes y amojonamientos y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, propone la aprobación del expediente.

Vistos: La Ley de montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de montes de 22 de febrero de 1962 y disposiciones concordantes.

Considerando que el expediente fue tramitado de acuerdo con la legislación vigente relativa al deslinde de los montes de U. P., insertándose los anuncios reglamentarios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando que durante la práctica del apeo no se presentó ninguna protesta contra las líneas propuestas por el Ingeniero operador y que durante el período de vista, en el que el expediente fue puesto de manifiesto a los interesados, no se formuló reclamación alguna, lo que hace suponer el asentimiento de todos ellos con el apeo efectuado.

Considerando que por las razones expuestas por el Ingeniero operador, en su informe, es pertinente la sustitución de la denominación "Tamo-zos", por la de "Los Charcos".

Considerando que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan las sucesivas colindancias del monte se describe con precisión en las actas de apeo, y el perímetro queda fielmente representado en el plano que obra en el expediente.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.—Aprobar el deslinde del monte número 223 del Catálogo de los de U. P., de la provincia de Oviedo, denominado "Valle de Los Cobayos, Entrepeñas y Los Charcos", de la pertenencia del Ayuntamiento de Caso, y sito en su término municipal, en la forma en que ha sido realizado por el Ingeniero operador, y se detalla en las actas, registro topográfico y plano que obran en el expediente.

2.—Rectificar la descripción que del mismo figura en el Catálogo, de acuerdo con los siguientes datos:

Provincia, Oviedo.

Número del Catálogo, 223.

Nombre del monte, "Valle de Los Cobayos, Entrepeñas y Los Charcos".

Término municipal, Caso.

Perteneciente, Ayuntamiento de Caso.

Límites:

Norte.—Monte de U. P. número 215, "Los Pandos, Los Fueyos y Los Bregones", monte de U. P. número 219, "Puropinto y Fresnedal", ambos del término municipal de Caso.

Este.—Monte de U. P. número 201, "El Cordal", del término municipal de Caso y fincas particulares de Pendones y La Foz.

Sur.—Fincas particulares de Pendones y La Foz, monte de U. P. número 225, "Los Tamo-zos y Guariza de Pendones", del término municipal de Caso y carretera de Campo de Caso al Puerto de Tarna.

Oeste.—Río Nalón, casco urbano del pueblo de La Foz, fincas particulares de dicho pueblo y monte de U. P. número 215, "Los Pandos, Los Fueyos y Los Bregones", del término municipal de Caso.

Enclavados: Los denominados con las letras A, B, C, D, E, F, G y H, que limitan por sus cuatro vientos con el monte.

Descripción de linderos:

El lindero norte, empieza en el piquete número 98, situado sobre el "Pico de la Senda o del Porrón", y sigue la línea divisoria de las aguas que vierten al río Orlé y al río Pendones, pasando por los parajes denominados "Collaín del Pozo", "Grandal de las Verdes", "Collado del Valle Capiella", "Collado de los Ladrones", "Pico Cornielles", y collado del mismo nombre, "Pico de la Carasca" y "Colladinos, de Campigüeños", hasta el piquete número 118, situado en la "Collada de Campigüeños", en el cual termina este lindero.

El lindero este, comienza en el piquete número 118, siguiendo el cauce de la riega de Los Cobayos, hasta el piquete 149, bordeando el prado de "Los Cobayos", entre este piquete y el 153. Sigue nuevamente el cauce de la riega de Los Cobayos, hasta el piquete 156, bordea la pradería de "Ría Les Cobes", entre este piquete y el 173, siguiendo el límite de los prados de "Las Mestas" y pradería de "Travesedo", hasta el piquete número 204, bordeando luego el prado denominado "El Suco", hasta el piquete 212, en el cual termina este lindero.

El lindero sur, comienza en el piquete 212, siguiendo el límite de la pradería de Abiaos y de "Las Riegas", hasta el piquete 253, sigue el cauce de la riega de Pesquero, hasta el piquete 255, bordea la pradería de "Pesquero", hasta el piquete 268, siguiendo luego la cresta rocosa de Pesquero, hasta el piquete 271 situado en el límite del prado, denominado "La Collaína", bordeando luego los prados de "La Collaína", y "La Cruz", la pradería de "El Juaco" y el prado llamado "El Prascón", hasta el piquete 300, para continuar por el límite de la pradería del Coto Felgueres, hasta el piquete 327 y seguir la "Riega de Entrebós" entre este piquete y el 341. Continúa por el límite de los prados de "El Arbeyal", de la pradería de "La Felguerina", de los prados de "La Collaína", y del prado denominado "Muniello", hasta el piquete 401, situado a orilla de la "Riega de Entrebós", siguiendo dicha riega hasta el piquete número 403, bordeando los prados denominados "Los Postigos del Medio", entre este último piquete y el 407, siguiendo nuevamente la "Riega de Entrebós", hasta el piquete 409 bordeando los prados denominados "Los Postigos del Medio" y "Entrebós", hasta el piquete número 1. Sigue la carretera de Campo de Caso al Puerto de Tarna, entre los piquetes 1 y 2 bordea el prado de Entrebós, desde este último piquete hasta el 5 y sigue nuevamente la carretera de Campo de Caso al Puerto de Tarna, hasta el piquete número 13, situado a orilla del río Nalón, en cuyo punto termina este lindero.

El lindero oeste, comienza en el piquete número 13, siguiendo la orilla del río Nalón, hasta el piquete 14, bordeando el pueblo de La Foz, hasta el piquete 20. Sigue el límite de las praderías de "Los Pareos", "El Calero", "La Corraona", y "Per-cavada", hasta el piquete 64, siguiendo luego una loma que sube el "Pico de Viesca", donde se situó el piquete 67. Continúa por la línea divisoria de las aguas que vierten a la riega de "Los Charcos", y la pradería de Ancio, siguiendo la cresta rocosa de "Los Requexos, El Collado Huergo y La Cresta de Valdelobos", hasta el Pico de Degollada, siguiendo la misma línea divisoria de las aguas hasta el piquete 78. Bordea el prado denominado "Los Teatos", entre este último piquete y el 85, siguiendo desde él nuevamente por la línea divisoria de las aguas por los parajes denominados "Les Verdurines", "Pozos de Abajo", "Pozos de Arriba" y "Canto de las Vías", hasta llegar al "Pico de la Senda o

del Porrón", en el que se situó el piquete 98 y termina este lindero.

Cabidas:

Cabida total del monte, 449,0302 hectáreas.

Cabida de anclavados, 5,5620 hectáreas.

Cabida pública resultante, hectáreas, 443,4682.

Especies: Fagus sylvatica, L.
Enclavado A, 0,0020 hectáreas.
Enclavado B, 0,3494 hectáreas.
Enclavado C, 0,2570 hectáreas.
Enclavado D, 0,3743 hectáreas.
Enclavado E, 2,7201 hectáreas.
Enclavado F, 0,1747 hectáreas.
Enclavado G, 0,9982 hectáreas.
Enclavado H, 0,6863 hectáreas.

Total superficie enclavados, hectáreas, 5,5620.

4.—Rectificar la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, a tenor de los datos resultantes en el deslinde.

5.—Que a la mayor brevedad posible se proceda al amojonamiento del monte.

Lo que se hace público para general conocimiento.

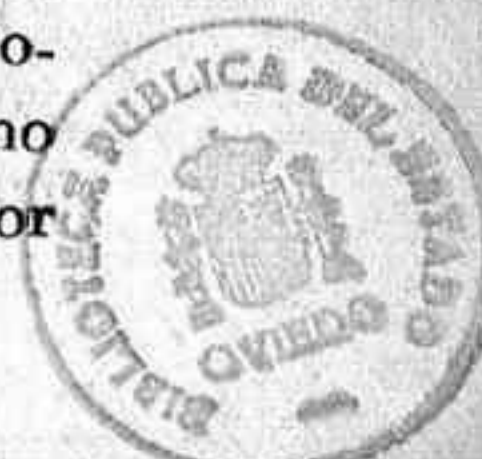
Oviedo, a 3 de septiembre de 1970.
El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

— : —
Edicto

Amojonamiento del monte de utilidad pública, denominado "Forcos", número 206 del catálogo, del término municipal de Caso

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte número 206 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Forcos", perteneciente al Ayuntamiento de Caso, cuyo deslinde fue aprobado por O. M. de 24 de septiembre de 1969, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento dará comienzo el próximo día 19 de octubre de 1970, a las once de la mañana, siendo el punto de reunión para iniciar los trabajos el kilómetro 22 de la carretera de Campo de Caso al Puerto de Tarna, en las inmediaciones del túnel de La Neona, y será efectuado por el Ingeniero de Montes don José María Llamazares Andrés, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor



de los dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 5 de septiembre de 1970. El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Anuncio

Autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, el aprovechamiento de productos maderables que se indica, se anuncia subasta pública para su adjudicación, la que se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y pliego de condiciones del Distrito Forestal publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 156 de 11-7-1957 y 177 del 7-8-1957.

El aprovechamiento indicado es el siguiente:

Monte número 147, "Cordal de Pelliceira"; 256 robles con 402 metros cúbicos de madera. Precio base 402.000 pesetas; y precio índice 502.500 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo obligatoria la presentación del certificado profesional.

Las proposiciones (ajustadas al modelo que se inserta al final) serán presentadas en la Secretaría municipal durante horas de 10 a 13, desde la publicación de este anuncio, hasta el día anterior hábil al de la apertura de plicas, en sobre lacrado y acompañado del resguardo de haber constituido el 3% de la fianza provisional, que se elevará a definitiva por el rematante al 6% del total de la adjudicación, y declaración de no afectarle las causas de incompatibilidad e incapacidad que se señalan en el Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales, serán suscritas por el licitante o persona que legalmente lo represente, con poder bastante, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y sellos municipales correspondientes.

El Adjudicatario viene obligado al pago de los gastos que se originen con motivo de esta subasta, como

anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dietas, movimiento y gestión técnica, e ingresará en el Distrito Foresal el importe del 15% del precio de remate, para mejoras del monte.

Corre también a cargo del adjudicatario la obtención del permiso de extracción de los árboles por carretera o caminos forestales solicitándolo a la Autoridad correspondiente.

Modelo de Proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, titular del D. N. I. número, expedido en, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha... número, en el monte denominado "Cordal de Pelliceira", número 147, de la pertenencia del Ayuntamiento de Ibias, ofrece la cantidad de pesetas, (en letra), comprometiéndose en todo al pliego de condiciones y demás disposiciones aplicables.

En a de de 1970.

De resultar desierta esta subasta, la segunda tendrá lugar a la misma hora, lugar e idénticas condiciones que sirvieron de base a la primera, el día siguiente hábil, una vez transcurridos veinte, también hábiles, contados desde la fecha siguiente a la que hubo de celebrarse la que es objeto del presente anuncio.

San Antolin de Ibias, a 3 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Pedro Lobo Baizan.

DE OVIEDO

Anuncio sobre período voluntario de cobranza

Se anuncia la apertura del período voluntario de cobranza de los recibos correspondientes al segundo semestre de 1970, por los conceptos de:

a) Derechos tasas sobre propiedad urbana, (alcantarillado, ascensores, montacargas, calderas, badenes y voladizos).

b) Tasas por ocupación de la vía pública con paradas de auto-taxis.

Dicho período voluntario comprende desde el día 15 de septiembre al 14 de noviembre ambos inclusive.

Pórroga del plazo voluntario: Las cuotas impagadas incurrirán en apremio con el recargo del 20% sin más notificación ni requerimiento, pero si se pagan los débitos del 15 de noviembre al 29 de noviembre del presente año, el citado recargo será del 10%.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las normas vigentes, el echo de no tener el contribu-

yente noticia de intento de cobro en su domicilio por cualquier circunstancia, no le exime la obligación de satisfacer el tributo en la oficina recaudatoria.

Oviedo, 12 de septiembre de 1970. El Secretario.

— : —

Edicto

La Excelentísima Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, acordó por unanimidad efectuar varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del vigente Presupuesto Ordinario de Gastos, por un importe en junto de veintitrés millones ochocientos treinta siete mil (23.837.000) pesetas, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto municipal ordinario, del ppdo. ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

El expediente número 15, ficha número 235 del año en curso, Unidad Administrativa de Presupuestos, Cuentas y Ordenanzas Fiscales, relativo a tales habilitaciones y suplementos de crédito, se halla de manifiesto al público para general conocimiento y, en su caso, a efectos de reclamaciones que podrán ser interpuestas ante el propio Excelentísimo Ayuntamiento, todo ello dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Oviedo, a cinco de septiembre de mil novecientos setenta.—El Alcalde Presidente.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Avilés

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro a la vista número 3005307666, a nombre de doña Celestina García Varela, adscrita a esta oficina de Avilés, se advierte al público en general que si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender el duplicado de la misma, quedando por tanto anulado el original a todos los efectos.

En Avilés, a nueve de agosto de 1970.

— : —

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro a la vista número 3005240765, a nombre de don Jus-

tino Campesino Rodríguez, adscrita a esta oficina de Avilés, se advierte al público en general que, si en plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma quedando por tanto anulado el original a todos los efectos.

En Avilés, a veintiséis de agosto de 1970.

— : —

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro a la vista número 3005319366, a nombre de don Manuel Angel González Rodríguez, adscrita a esta oficina de Avilés, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando por tanto anulado el original a todos los efectos.

En Avilés, a veintiséis de agosto de 1970.

— : —

Sucursal de Infiesto

Habiendo sufrido extravío el título de imposición a plazo fijo número 285 a nombre de don Enrique y doña Amelia Cuesta Huerta, adscrito a esta oficina de Infiesto, se advierte al público en general que si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado del mismo, quedando por tanto anulado el original a todos los efectos.

Infiesto, 31 de agosto de 1970.—El Delegado.

— : —

Sucursal de Mieres

Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro vista n.º 9.663, abierta a nombre de D. José González Rodríguez y D.ª Angelina Suárez López, se pone en conocimiento del público en general que si, transcurridos 30 días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Mieres, 3 de septiembre de 1970. El Delegado.